



Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00158-00 de Alber Johany Murcia Jara contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, con vinculación del señor James Fermín Forero Forero, la señora ALICIA RIOS y las partes e intervinientes del proceso identificado con el radicado N° 500014003002-2016-00697-00 que conoce el Juzgado accionado.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió Alber Johany Murcia Jara por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó ordenar al Juzgado declarar la nulidad íntegra y total de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020 proferida en el proceso de pertenencia con radicado número 500014003002-2016-00697-00 y ordenar que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo virtualmente la audiencia del artículo 372 del C. G. P.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que El Juzgado Segundo Civil Municipal De Villavicencio – Meta ha venido adelantando el proceso judicial de pertenencia con radicado número 500014003002-2016-00697-00, promovido por el señor James Fermin Forero Forero contra la demandada señora Alicia Ríos, el cual tiene por objeto un lote de terreno que el demandante nunca ha poseído conforme lo preceptúa la ley civil, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-80889 de la oficina de Registro de esta ciudad, ubicado en la CALLE 18 A – SUR No. 43 A – 101 del Barrio María Paz, Villavicencio – Meta.

Indicó que con fundamento en un mejor derecho que como tercero poseedor ha tenido sobre el inmueble lote de terreno materia del litigio el accionante, el 24 de septiembre de 2019 radicó un incidente de nulidad por la causal de indebido emplazamiento y propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda de pertenencia en la búsqueda de obtener que el mencionado Despacho judicial como tercero poseedor con mejor y legítimo derecho sobre el predio materia de pertenencia, pretensión que el incidentante acreditó mediante las pruebas documentales que anexó con el escrito de incidente, en donde constaba los

datos de notificación del incidentante y su abogado, el cual se admitió y corrió el traslado correspondiente.

Señalo que su abogado, Carlos Julio Reyes Laverde, además desempeña el cargo de apoderado judicial del demandado señor Julio Roberto Piñeros León en un proceso de resolución de contrato que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal De Mesetas - Meta, con radicado número 50330408900120190013800.

Destacó que los dos juzgados imprevisiblemente fijaron la misma fecha y hora para la realización de sendas audiencias virtuales el mismo día 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m., imprevisión que originó una situación de caso fortuito, regulado en el artículo 64 del C. C., y frente a este caso fortuito el abogado Carlos Julio Reyes Laverde, como apoderado del tercero incidentante señor Alber Johany Murcia Jara, a través de su correo electrónico personal cjrlaverde@gmail.com, solicitó por escrito al Juzgado accionado el aplazamiento de la audiencia virtual que este Despacho programó para mencionado día 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m., solicitud que envió el día 12 de agosto a las 11:23 a.m. –un día antes- al correo electrónico institucional del pluricitado juzgado: j02mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, hecho que se acredita mediante copia del respectivo documento contentivo del comentado mensaje de datos.

El togado del accionante decidió atender la diligencia programada por el Juzgado Promiscuo De Mesetas – Meta debido a que este Despacho fue el que primero programó la diligencia de audiencia virtual del 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. fecha que decretó mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, en tanto que el Juzgado Segundo Civil Municipal De Villavicencio apenas programó su audiencia virtual para la misma fecha 13 de agosto de 2020 a las 8:00 .a.m., mediante auto del 21 de julio de 2020.

Alegó que injustificadamente, el Juzgado nunca emitió ninguna clase de respuesta al escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia, se debe tener en cuenta, además, que llegada la hora de las 8: 00 a.m. del día 13 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, tampoco envió el LINK de la audiencia virtual al correo electrónico cjrlaverde@gmail.com del apoderado del hoy accionante, con el fin de permitirle a la parte accionante el derecho a participar en dicha audiencia virtual con el objeto de que ejercitara sus derechos fundamentales de defensa, de contradicción, publicidad, el derecho a la doble instancia, etc.

Con dichas omisiones el juzgado accionado incurrió en vías de hecho por defecto procedimental, sumado a que no incluyó dicha sentencia en los ESTADOS ELECTRONICOS a fin de publicar la misma a los sujetos procesales interesados, entre ellos el tercero incidentante hoy accionante,

quien en ningún momento ha podido conocer la providencia dictada en el proceso de pertenencia.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y de los vinculados, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

Así mismo, como no se tenían datos de notificación de ALICIA RIOS HERRERA se dispuso su emplazamiento y designación de curador Ad litem.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, manifestó que en relación a lo mencionado por la accionante cabe anotar que en el proceso No. 500014003002 2016 00697 00 se puede evidenciar que el 14 de febrero del presente año se resolvió una petición de nulidad interpuesta por el accionante negándose tal petición, proveído al cual tuvieron acceso las partes y el peticionario y en ningún momento se tuvo al antes mencionado como parte en este asunto, más aun cuando no era el momento procesal para ello, razón por la cual no se dispuso se informara de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. que inicialmente se había fijado para la hora de las 9:00 am del día 18 de marzo de 2020 fecha en la cual no fue posible realizarla por lo que se señaló nueva fecha para la hora de las 8:00 am del día 13 de agosto de 2020.

De igual forma se desconoce por parte de este juzgado el uso del correo y electrónico **j02mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co** ya que solo se les asignó como correos electrónicos los asignados como **cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **jcmpal02vvc@notificacionesrj.gov.co**.

Respecto de la información que se debe publicar en estados electrónicos informó el Juzgado, que no ha sido posible por ese despacho por problemas técnicos que desconocen, ya que pese a las comunicaciones con el personal encargado de la autorización respectiva estas no se reflejan en la página web de la rama judicial. Ahora bien, por los inconvenientes de publicación de las providencias en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial se dejó la anotación en las actuaciones de justicia XXI “POR JUSTICIA XXI WEB-TYBA SE PUEDE CONSULTAR LA ACTUACIÓN, AUTO Y ESTADO” como se registró en este caso el día 21 de julio de 2020. Por lo anterior se puede observar que por parte de ese despacho no se incurrió en vulneración a derecho fundamental alguno y se solicita se despache de manera desfavorable las pretensiones del escrito de tutela.

La abogada **EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA CURADORA ADLITEM de ALICIA RIOS HERRERA** dentro del proceso número 2016-697, indicó que no encontró ninguna inconsistencia dentro del proceso de pertenencia en la cual señor James Forero es el titular, que se demostró con pruebas en el expediente, que es único dueño de la posesión es el señor James por que la estaba ejerciendo y aun la ejerce y el juez cumplió con la norma procesal ordenada.

El abogado del señor **JAMES FORERO**, demandante dentro del proceso de pertenencia en mención, señaló que el proceso se adelantó conforme las normas que regulan la materia y el accionante no tiene ningún derecho sobre el inmueble, que en su momento alegó una nulidad por el emplazamiento de personas indeterminadas pero el mismo se resolvió de forma desfavorable, en donde se evidencia además que no advirtió la valla puesta en el inmueble con lo que se evidencia que no tenía ninguna vigilancia sobre el mismo, por el contrario se advierte que sobre el inmueble recaían oscuras intenciones.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración al debido proceso de la accionante al no haberse remitido el link por medio del cual iba a realizarse la audiencia dentro del proceso de pertenencia objeto de litis?

Para tal efecto se tiene que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares. Dicho instrumento constitucional no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se incoar como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observa el requisito de inmediatez.

Ahora bien, es de destacar que cuando las acciones constitucionales se erigen en posibles violaciones fundamentales generadas dentro de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, para lo cual se impone una tarea al juez constitucional de verificar la presencia de todas **las causales de procedibilidad genéricas** que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, y si pasado dicho test seguirá a examinar las causales especiales de procedibilidad, siendo las primeras:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Aprobado lo anterior, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son el defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional).

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

Finalmente, es oportuno traer a colación que todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente inadmisibile solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de las causales generales de procedibilidad y una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos especiales suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: “(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”¹; y por el otro, “la acción [de amparo] no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales”²

De igual forma, como atrás se anotó es necesario entrar a determinar si existió en el presente caso una irregularidad procesal endilgada por la accionante y si dicho error tiene incidencia en la decisión tomada por el Juez de conocimiento, configurando así una vía de hecho, ya sea por defecto sustantivo, orgánico o procedimental.

Importa en el particular caso lo referente al defecto procedimental, para tal efecto se hace necesario citar lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional respecto de las dos modalidades del defecto en mención, a saber:

“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia”³.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional al determinar que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

² “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

³ Sentencia Corte Constitucional T-264 de 2009.

etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley en la (sentencia SU-159 de 2002).

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-015 de 2018**, en la que señaló que:

*“Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se **permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565 de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, en sentencia **T-666 de 2015**, se insistió que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

Análisis del Caso Concreto

Ahora bien en el caso en concreto hay que manifestar de entrada que advierte el Juzgado que es evidente que se configuran los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, pues es claro que la

promotora de la acción de tutela no cuenta con otros medios de defensa, pues la irregularidad endilgada no puede ser objeto de recurso alguno, aunado a ello en la presente acción también se encuentra configurado el principio de inmediatez, toda vez que la audiencia se celebró el 13 de agosto de 2020 y se tiene que la acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre del presente año, es decir, un mes y 8 días después, razón por la cual se encuentra configurada la inmediatez como presupuesto básico del amparo constitucional.

Ahora, no puede desconocer el Juzgado que la cuestión discutida tiene gran relevancia constitucional pues garantizar la participación de las partes e intervinientes del proceso lleva inmerso la garantía del derecho de defensa y contradicción, y por ende cualquier irregularidad que resulte en un impedimento u obstáculo para intervenir en los actos procesales afecta directamente los derechos fundamentales de la parte afectada, así mismo, se tiene que la parte accionante relacionó los hechos y allegó las pruebas en las que funda la presente acción constitucional y por último la decisión cuestionada no es una acción de tutela.

Por ende, procede el Despacho al estudio de la configuración del defecto procedimental endilgado para ello se tiene por acreditado los siguientes hechos relevantes para resolver el presente problema jurídico:

1. El accionante alegó su calidad de tercero con mejor derecho y propuso incidente de nulidad el 24 de septiembre de 2020, en el trámite incidental se otorgó poder al abogado CARLOS JULIO REYES LAVERDE en los siguientes términos:

ALBER JOHANY MURCIA JARA, mayor de edad, identificado con la cedula número 17.328.635 expedida en Villavicencio – Meta, domiciliado en esta misma ciudad, respetuosamente acudo ante su Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS JULIO REYES LAVERDE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente bajo su firma, para que me represente en el proceso indicado en la referencia, por ser legítimo dueño y poseedor de buena fe del inmueble objeto de Litis en este mismo proceso, para que adelante todas las actuaciones encaminadas a hacer valer mis derechos sobre el bien antes mencionado.

Mi apoderado queda facultado para desempeñar la gestión encomendada, para presentar nulidades procesales, tacha de documentos, interponer recursos, presentar excepciones de mérito, presentar alegatos de conclusión; y especialmente las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de recibir, sustituir, reasumir, conciliar y transigir, y ejercitar el cobro bancario de órdenes de pago emanadas del proceso.

2. El incidente de nulidad previo el trámite correspondiente fue resuelto de forma negativa mediante auto del 14 de febrero de 2020.

3. Dentro del cuaderno principal se observan entre otras que el 21 de julio del presente año se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

4. Se evidencia que de la contestación efectuada por el Juzgado accionado que en efecto se realizó la audiencia en la citada fecha y se dictó sentencia, así mismo, que ni al accionante ni a su abogado se le remitió el link de la audiencia ya que el Juez consideró que no eran partes dentro del proceso.

Conforme a lo antes expuesto en la parte considerativa y valoradas las pruebas allegadas, tal irregularidad, a juicio de este Despacho, da lugar a un defecto procedimental. Este defecto se configuró por cuanto no se observó las directrices dadas debido a la emergencia sanitaria conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas **deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales**, ya sea de manera virtual o telefónica.*

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Motivo por el cual debió tenerse que el accionante concurrió al proceso como tercer indeterminado con interés sobre el inmueble objeto de Litis, conforme se puede observar del poder otorgado, por ende, si bien debido a su tardía llegada al proceso no le permitió contestar la demanda ello no significa que no pueda participar en el mismo, pues debe asumirlo en el estado en que se encuentre, por ende tenía todo el derecho de participar en la audiencia y debió remitirse el link o facilitársele por cualquier modo su participación para garantizar sus derechos de defensa y contradicción;

En tales términos, esta actuación del Juzgado configuró, de manera clara, un defecto procedimental, lo cual hace procedente el amparo y habrá de concederse para efectos de que se realice nuevamente la audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, se destaca que el motivo por el cual se concede es por el hecho de no haber facilitado los medios tecnológicos para la participación del accionante y su apoderado, que en caso de que no hubiera asistido por las razones dadas en el escrito de tutela su falta o no intervención en el proceso sería atribuible a la parte interesada y no a la actuación del Juzgado, pues no puede dejarse pasar la oportunidad para destacar que el hecho de tener programada otra audiencia a la misma hora y día no

es una justa causa, ni constituye caso fortuito como reclama el quejoso, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STC10490-2019 proferida el 6 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que señaló que tales eventos no constituyen una justa causa para el aplazamiento de audiencia, pues “claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia”.

Menos aún, cuando con antelación sabia de la fijación de la audiencia en ambos juzgados y se programó para esperar hasta el día anterior a su realización, para informar del suceso al juez y por supuesto aun en tal oportunidad, no solicitó al juez el suministro del link o el canal digital o tecnológico mediante el cual se surtiría la audiencia. Además claro, del envío del memorial exculpatorio a un correo electrónico que no corresponde al juzgado referido. En conclusión, hasta tal momento y hasta la realización misma de la audiencia el accionante quiso marginarse de actuar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por Alber Johany Murcia Jara en la tutela incoada en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2020, en especial la sentencia proferida en el proceso de pertenencia con radicado número 500014003002-2016-00697-00, en consecuencia, se debe proceder a citar nuevamente para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., asegurándose que todas las partes e intervinientes puedan participar en la misma, especialmente el accionante y su apoderado, para lo cual deberá proceder a proferir el auto correspondiente para que dentro del término de 15 días siguientes proceda a realizar la audiencia en cita.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
ef7ac631dac8903cd737f1da5d58385d1e61c9bf9ed5f92dc9c7cd90751c
a0da*

Documento generado en 02/10/2020 08:02:19 a.m.